

CIRCULAR /ASFI/0 71 / 2011 La Paz,3 0 MAY0 2011

Señores

Presente

REF: TRÁMITE Nº T-517194

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE

ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución, que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **Reglamento de Control de Encaje** Legal, que serán incorporadas en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

- 1. En la Sección 1, Artículo 2°, se modifica la definición de moneda extranjera.
- 2. En la Sección 3, Artículo 2°, se sustituye el texto del primer párrafo por el siguiente:

"Se considerará como parte del encaje constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje".

En el mismo artículo, se sustituye el texto del segundo párrafo por el siguiente:

"Asimismo, las entidades financieras deberán mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y





monedas". El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos".

Finalmente, se introduce el párrafo:

"El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera."

- 3. En la Sección 3, Artículo 4°, primer párrafo, se reemplaza la referencia al Artículo 2° por el Artículo 3°.
- 4. En la Sección 3, Artículo 5°, segundo párrafo, se reemplaza la referencia a los Artículos 1°,2° y 3° por los Artículos 1°,3° y 4°.
- **5.** En la Sección 5, Artículo 1°, se modifican los aspectos relacionados al reporte de información de cuentas de encaje legal.
- 6. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 1.1, se reemplaza el texto del último párrafo por:

"El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos en Custodia, surgirá de aplicar el porcentaje previsto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Capítulo"

- 7. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 1.2, se introduce el párrafo:
 - "El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y Monedas".
- 8. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 4, se modifica el número de cuenta y el nombre de la Entidad Financiera en la que se debe realizar el abono de la multa correspondiente a deficiencias de encaje legal.





Asimismo, en el mismo numeral, se modifica el plazo para realizar el mencionado abono.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero







RESOLUCION ASFI Nº 456 /2011 La Paz,3 () MAYO 2011

VISTOS:

La Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia; Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado); el Informe Técnico ASFI/DNP/R-49122/2011 de 11 de mayo de 2011 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-49925/2011 de 13 de mayo de 2011, referidos a la modificación al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telí: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telí: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telí: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telí: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telí: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telí: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telí: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telí: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz sín acera noroeste (segundo piso) · Telí/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) de 14 de abril de 1993, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión el Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley del Banco Central de Bolivia No. 1670 de 31 de octubre de 1995, prevé que el Banco Central de Bolivia (BCB), podrá establecer encajes legales de obligatorio de cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

Que, el inciso i) del artículo 54 de la citada Ley dispone que el BCB fija y norma la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento.

Que, el numeral 9 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), controlará el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez del sistema financiero.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de fecha 8 de marzo de 1999 se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Control de Encaje Legal, contenido en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), que establece el control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

La Pa Zuaze Telf:

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telí: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telí: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telí: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telí: (2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telí: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telí: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telí/Fax (591-3) 4629659



Que, a través de Resolución ASFI/039/2011 de 25 de enero de 2011, se aprobó la última modificación al Reglamento de Control de Encaje Legal por efecto de los cambios introducidos mediante Resolución de Directorio No. 07/2011 de 18 de enero de 2011 emitida por el Banco Central de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que, para la correcta interpretación de lo dispuesto en las modificaciones realizadas por el Banco Central de Bolivia en la citada Resolución de Directorio No. 07/2011 y el pronunciamiento emitido por el Banco Central de Bolivia mediante carta BCB-GEF-SANA-DIF-CE-2011-34, respecto al control del porcentaje de encaje legal en Fondos en Custodia, es necesario introducir cambios al Reglamento de Control de Encaje Legal emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, de igual manera, es necesario modificar el citado Reglamento de Control de Encaje Legal, en su artículo 2, Sección 1 referente al concepto de "moneda extranjera", el cual hace referencia a la unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, dicho concepto comprende en el cálculo de encaje legal a todas las monedas extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB, por lo que es necesaria la modificación a la definición antes señalada disponiendo que moneda extranjera, son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB.

Que, de la misma forma es conveniente modificar el primer párrafo del artículo 2, Sección 3 del citado Reglamento, aclarando que como parte del encaje constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, se contabilizarán en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". Asimismo en el segundo párrafo de dicho articulado, se debe complementar señalando que las entidades financieras deben mantener bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas".

Que, también es necesario incorporar en el artículo 2 de la Sección 3 del Reglamento de Control de Encaje Legal, un párrafo que mencione que el encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

Que, es indispensable reemplazar el texto inserto en el artículo 1 de la Sección 5 del Reglamento de Control de Encaje Legal, referente al reporte diario a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Fste · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, de igual forma corresponde modificar el último párrafo del numeral 1.1, artículo 3 de la Sección 6 del referido Reglamento, señalando que: "El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos en Custodia, surgirá de aplicar el porcentaje previsto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Capítulo". Así también se incorpora un párrafo en el numeral 1.2 de dicho artículo, referente al monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera en Fondos de Custodia. Asimismo se modifica el numeral 3 del artículo 3, Sección 6, en lo que se refiere al registro de información y reporte de encaje legal, excluyendo el reporte impreso de la información de encaje legal bisemanal, en razón a que este reporte es recibido por esta Autoridad de Supervisión vía electrónica.

Que, en atención a lo dispuesto por la Ley No. 062 de 28 de noviembre de 2010 que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2011, que autoriza al Banco Central de Bolivia a realizar la contratación directa del Banco Unión S.A. para la prestación de los servicios financieros de la Administración Pública; es necesario modificar el primer párrafo del numeral 4, artículo 3 de la Sección 6 del Reglamento de Control de Encaje Legal, señalando que el importe de multas proveniente de las deficiencias de encaje legal, deberá ser abonado en la cuenta aperturada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – Multas en el Banco Unión S.A. De la misma manera se modifica el segundo párrafo del numeral 4, artículo 3 de la Sección 6, referente al tiempo de envío a esta Autoridad de Supervisión, de la copia de la orden de traspaso por el importe abonado de multas de encaje.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-49122/2011 de 11 de mayo de 2011 e Informe Legal ASFI/DNP/R-49925/2011 de 13 de mayo de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal contenido en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL, incorporadas en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4, Torre Fste - Telf: 2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4584506 - Santa Cruz: Av. Irala № 585 - Of. 201 - Telf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla № 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



STURINACIONAL DE

Supervisión del Si

Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista

DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1º - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

Artículo 2° - Definiciones.- Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el BCB o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el BCB o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.



1 Modificación 10

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Moneda Extranjera, son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB, y los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Base del Encaje Adicional (BEA): es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y las OSEA-ME de la fecha base.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.



1, 1

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir

encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el BCB.

Artículo 4º - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- Trece coma cinco por ciento (13.5%) para encaje en efectivo
- Ocho por ciento (8%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - Tasa de Encaje Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del BCB, el porcentaje para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.



SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL¹

Artículo 1º - Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo.- Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista.-

211.01	Depósitos en cuenta corriente
211.02	Cuentas corrientes inactivas
211.03	Depósitos a la vista
211.05	Cheques certificados
211.06	Giros y transferencias por pagar
211.07	Cobranzas por reembolsar
211.08	Valores vencidos
211.14	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
211.15	Depósitos fiduciarios a la vista
281.01	Depósitos en cuenta corriente
281.02	Cuentas corrientes inactivas
281.03	Depósitos a la vista
281.04	Cheques certificados
281.05	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
281.06	Depósitos fiduciarios a la vista



Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros -

212.01	Depósitos en caja de ahorros
212.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
212.03	Obligaciones con participantes de planes de ahorro
212.04	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro
282.01	Depósitos en caja de ahorros
282.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
282.03	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro
Obligacion	es con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo -
213.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
213.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
213.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
213.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
213.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
213.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
213.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
283.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
283.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
283.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
283.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
283.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)



283.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
215.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
215.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
215.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
215.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
215.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
215.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
285.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
285.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
285.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
285.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
285.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
285.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
285.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
285.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas.-



214.02 Cuentas corrientes clausuradas

214.03	Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
214.04	Depósitos a plazo afectados en garantía
214.08	Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
284.02	Cuentas corrientes clausuradas
284.03	Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
284.04	Depósitos a plazo afectados en garantía
284.08	Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
Otras cuent	as por pagar
242.01	Cheques de gerencia
Obligacion	es con bancos y entidades de financiamiento -
231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
231.06	Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista
231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista
231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista
235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuent sujetos a encaje
235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen)
237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
_	



Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal.Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

211.10	Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
211.11	Fondos de terceros para operaciones bursátiles
211.12	Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
211.99	Otras obligaciones con el público a la vista.
214.01	Retenciones judiciales
214.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
214.06	Otros depósitos en garantía
214.99	Otras obligaciones con el público restringidas
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
281.99	Otras obligaciones con el público a la vista
284.01	Retenciones judiciales
284.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
284.06	Otros depósitos en garantía
284.99	Otras obligaciones con el público restringidas
Artículo 3º	P - Pasivos no sujetos a Encaje Legal No estarán sujetos a encaje las entidades financieras contabilizados en:

211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato

- 211.13 Cheques funcionario público (nominativo por entidad)
- 214.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra



211.09

Depósitos judiciales

SB/563 /08 (01/08) Modificación 5

legal los

218.00	Cargos devengados por pagar obligaciones con el público			
220.00	Obligaciones con instituciones fiscales			
230.00	Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, <u>excepto las siguiente</u> <u>subcuentas</u> :			
	231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje		
	231.06	Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje		
	231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista		
	231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista		
	231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista		
	235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje		
	235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje		
	235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje		
	235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)		
	237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad		
	237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)		
	237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad		
	237.09	Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)		



SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5

240.00	Otras cuen	Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:		
	241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito		
	242.01	Cheques de gerencia		
250.00	Previsione	s		
260.00	Valores en circulación			
270.00	Obligaciones subordinadas			
284.07	Obligacion	nes por títulos valores vendidos con pacto de recompra		
288.00	Cargos de	vengados por pagar obligaciones con empresas con participación estatal		

Los montos que las entidades de intermediación financiera reciban en calidad de depósitos de otras entidades de intermediación financiera a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje por tales recursos.

Artículo 4° - Exenciones.- El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- a. Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:
 - O Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
 - o Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el BCB; y
 - o Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB.
- b. Están exentos del encaje legal en efectivo:
 - o Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el BCB.



	Moneda nacional y MNUFV		Moneda extranjera y MVDOL	
Plazo original del DPF	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 5° - Registro de depósitos a plazo fijo. Para calificar y obtener el beneficio de la exención del encaje legal por los depósitos a plazo fijo comprendidos en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 4° precedente, las entidades de intermediación financiera obligatoriamente deberán registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro deberá realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del BCB. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 6° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo. En sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 14º, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 7° - Deducciones de encaje legal.- Del encaje requerido para MN y MNUFV podrá deducirse el incremento de la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje requerido en títulos. Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje de 100% detallados en el artículo 2 de la Sección 2 del presente Título.

Artículo 8° - Obligaciones sujetas a encaje adicional en títulos.- El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

1. Para cada fecha, la entidad de intermediación financiera debe obtener el importe de las



SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5 OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, se le debe excluir los saldos correspondientes a la sumatoria de los importes de los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB, y el total de los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

- 2. El procedimiento del punto 1. precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la Sección 1 del presente Capítulo.
- 3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo de las OSEA-ME de la fecha base.
- 4. Para estos cálculos, los saldos deberán expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el BCB.

Artículo 9° - Fecha base para el encaje adicional.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo del encaje adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisón del Sistema Financiero (ASFI) en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo del encaje adicional corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

Artículo 10° - Fecha base para la deducción del encaje.- De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de junio de 2009.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.



SB/497/05 (05/05) Modificación 4 SB/563 /08 (01/08) Modificación 5

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL¹

Artículo 1º - Encaje legal en efectivo y en títulos.- Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el BCB, los montos de encaje requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el BCB o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deberán contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deberán contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deberán realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El BCB admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el BCB.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV.
- Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el BCB.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.





Circular SB/288/99 (04/99) Inicial

Fondos en Custodia.- Se considerará como parte del encaje constituido, en Artículo 2º efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Asimismo, las entidades financieras deberán mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constitudo en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

Artículo 3° -Transferencias.- Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje y depósitos.

Reclasificación.- Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente, el BCB informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 5° -Compensación.- El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en MVDOL, cuando corresponda.



El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente Sección. Los excedentes de encaje en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El BCB reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.



SB/376/02 (02/02) Modificación 4

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS¹

Artículo 1° - Objeto y Administración.- El Fondo RAL está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas en la Resolución de Directorio del BCB N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, y las disposiciones del presente Capítulo.

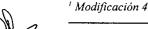
El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto.

- Artículo 2° Préstamos de liquidez.- Los recursos invertidos por las entidades de intermediación financiera participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al BCB, bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005.
- Artículo 3° Fondo RAL-ME Interno.- El Directorio del BCB podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.
- Artículo 4° No-participación en el Fondo RAL.- En caso de que alguna entidad de intermediación financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Reglamento de Encaje Legal del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 5º - Disolución.- El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del BCB.





;

Título IX

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE¹

Artículo 1° - Reportes de información.- Las entidades de intermediación financiera reportarán diariamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Información Financiera (SIF), según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1° de la presente Recopilación de Normas y en el Manual de Envío de Información Electrónica del SIF. Este reporte será único, tanto para el BCB como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad de intermediación financiera deberá ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al sistema SIF, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el Manual de Envío de Información Electrónica del SIF.

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad financiera la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que el BCB pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - Partes de Encaje Legal.- El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

- 1. Parte diario de encaje legal
- 2. Parte semanal de encaje legal
- 3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad de intermediación financiera deberá procesar el módulo para el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal. En caso de presentar una posición deficitaria de encaje, la entidad deberá enviar el reporte de multas y una copia del abono efectuado según los procedimientos establecidos en el punto 4. del Artículo 3°, Sección 6 del presente Capítulo, hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, o el siguiente día hábil hasta la misma hora si el día lunes fuese feriado, a través de una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los Artículo 7° y 8° de la Sección 2 del presente Capítulo. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del BCB. Asimismo, los saldos correspondientes en

¹ Modificación 7



1

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/003/01 (01/01) Modificación 1

SB/341/01 (01/01) Modificación 2

SB/376/02 (02/02) Modificación 3 SB/497/05 (05/05) Modificación 4 Título IX Capítulo II Sección 5 Página 1/2 MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el BCB publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6°, Sección 6 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje.- Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el BCB. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades de intermediación financiera consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el BCB, éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del BCB, éste saldo deberá considerarse para los efectos del encaje constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad de intermediación financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - Información proporcionada por el BCB.- La Gerencia de Contabilidad del BCB proporcionará a las entidades de intermediación financiera hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del BCB informará vía electrónica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades de intermediación financiera mantienen en el BCB correspondientes al período de constitución de encaje.



SB/497/05 (05/05) Modificación 4

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES¹

Artículo 1º - Prohibiciones.- Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad de intermediación financiera deberá reportar esta situación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el inciso b), numeral 2 del Artículo 3° de la presente Sección.

Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3 "Cómputo de Encaje Legal" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad de intermediación financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

1. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II,

¹ Modificación 4



3

ASFI/071/11 (05/11) Modificación 4

Título IX de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:

- 1.1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Capítulo, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4º de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera correspondiente a cada moneda según lo establecido en el artículo 7º, Sección 2. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5º, Sección 1. a los saldos de la base de encaje adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7º de la Sección 2. y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5º, Sección 1. a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 8º de la Sección 2.
 - El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Capítulo.
- 1.2. El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo.
 - El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y Monedas".
- 1.3. La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1.1 y 1.2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal.
- 2. El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:
 - 2.1. Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.
 - **2.2.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias.
- 3. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, las entidades de intermediación financiera deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal.
- 4. En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas correspondiente deberá ser



abonado por la entidad de intermediación financiera infractora, de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta Nº 1-4678352 "Autoridad de Supervisión del Sistema Financiera - Multas" en el Banco Unión S.A. En el interior del país, el importe de multas deberá abonarse en el número de cuenta antes citado, mediante giro a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Una copia de la orden de traspaso por el importe abonado deberá remitirse a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero hasta las 16:00 horas del primer día lunes después de conocida la deficiencia, adjunto al reporte generado por el módulo de multas de encaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo; de no hacerlo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del BCB efectuar el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

5. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 5 antes mencionado.

Artículo 4° - Responsable.- La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 5° - Auditor interno.- El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad de intermediación financiera mantenga en el BCB. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades de intermediación financiera, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si



fuera el caso.

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo, serán sancionadas con la aplicación de los Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capitulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades de intermediación financiera que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII referente a Multas por retraso en el envío de información a ASFI.

